



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO 1665

## POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006, 561 de 2006, las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007 y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que una vez revisada la información que posee la Secretaría Distrital de Ambiente, se encontró que el elemento de publicidad exterior visual tipo Aviso se encuentra ubicado en ESPACIO PÚBLICO con nomenclatura urbana Carreras 80 N y 80 N Bis entre Calles 68 A Sur y 68 B Sur de la localidad de Bosa, de propiedad de la asociación de vivienda ASOVIVIR, no cuenta con el debido registro expedido por parte de ésta autoridad ambiental.

Que dentro de los documentos que reposan en la Entidad, no se encontró solicitud alguna, elevada por la mencionada empresa, para el registro del aviso ubicado en Carreras 80 N y 80 N Bis entre Calles 68 A Sur y 68 B Sur de la localidad de Bosa.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en la visita técnica realizada el día 13 de Febrero de 2007, al predio ubicado en Carreras 80 N y 80 N Bis entre Calles 68 A Sur y 68 B Sur, emitió el Concepto Técnico 1600 del veintidós (22) de Febrero de 2007, en el que se estableció lo siguiente:

#### "4. ANÁLISIS AMBIENTAL

*De acuerdo con la visita realizada el día 13 de Febrero de 2007, y teniendo como fundamento los registros fotográficos tomados el día de la visita, se encuentra que el tipo de elemento de publicidad exterior visual es el siguiente:*

##### 4.1. El elemento (Aviso instalado en ESPACIO PÚBLICO Y SOBRE AMOBLAMIENTO URBANO)

*Bogotá sin Indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1665

#### 4.2. AFECTACIONES

**Observaciones:** El recurso visual de un lugar, se entiende como un bien local, que informa, ilustra, ofreciendo satisfacción estética y alimento para el espíritu.

La Ciudad actual, con su crecimiento desmesurado, ha invadido la naturaleza circundante alterando la relación entre lo construido y lo no construido, diluyéndose y extendiéndose los límites de la ciudad en un entorno indefinido, donde la naturaleza ha sido forzada a abandonar su carácter intrínseco alterando la calidad visual de su entorno.

#### 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE CARÁCTER TÉCNICO

1. El elemento de publicidad exterior visual tipo aviso que están instalados en la dirección Carreras 80 N y 80 N Bis entre Calles 68 A Sur y 68 B Sur (Urbanización PIAMOTE II CANCHA DEPORTIVA) NO cuentan con solicitud de registro ambiental.
2. El elemento ubicado en la dirección Carreras 80 N y 80 N Bis entre Calles 68 A Sur y 68 B Sur (Urbanización PIAMOTE II CANCHA DEPORTIVA) está colocada sobre AMOBLAMIENTO URBANO.
3. El elemento ubicado en la dirección Carreras 80 N y 80 N Bis entre Calles 68 A Sur y 68 B Sur (Urbanización PIAMOTE II CANCHA DEPORTIVA) está instalada en ESPACIO PÚBLICO.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"



1665

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local. (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".*

Que en el concepto técnico 1600 del 22 de Febrero de 2007, se determinó que el elemento de Publicidad Exterior instalado en Carreras 80 N y 80 N Bis entre Calles 68 A Sur y 68 B Sur, de propiedad de la **asociación de vivienda ASOVIVIR** corresponde a un AVISO INSTALADO EN ESPACIO PÚBLICO Y SOBRE AMOBLAMIENTO URBANO, y no cuenta con la solicitud de registro ambiental correspondiente, por lo cual teniendo en cuenta la normatividad vigente, incumple estipulaciones ambientales, como quiera que el registro ambiental se configura como un mecanismo de control y el hecho de que dentro de los documentos que reposan en la Entidad, no se encontró solicitud alguna, elevada por la mencionada empresa, para el registro del aviso; conculca la limitación establecida para la instalación de dicha publicidad sin el lleno de este requisito. De igual forma se inobservaron las disposiciones relacionadas con las características del lugar de ubicación, ya que existe expresa prohibición de colocación de publicidad exterior visual en Espacio Público y Amoblamiento urbano; en consecuencia ocasionando afectación visual.

Que teniendo en cuenta que el aviso colocado en Carreras 80 N y 80 N Bis entre Calles 68 A Sur y 68 B Sur, de propiedad de la **asociación de vivienda ASOVIVIR**, no cumple con los requisitos técnicos ni legales, éste Departamento ordenará el desmonte del mismo en los términos expuestos en la parte resolutive del presente acto.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que existe mérito para la continuación de la presente actuación administrativa ambiental, en lo referente a la CONTAMINACIÓN VISUAL, de lo cual se



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4

1665

colige que debe requerirse a la **asociación de vivienda ASOVIVIR** acorde con los lineamientos legales para ello establecido, el desmonte del aviso de Publicidad Exterior Visual tipo aviso instalado en Espacio Público y sobre Amoblamiento Urbano en Carreras 80 N y 80 N Bis entre Calles 68 A Sur y 68 B Sur, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente requerimiento

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Art. 30 del Decreto 959 de 2000 dispone: *"Registro, infracciones y otras disposiciones. Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. Este escrito será público..."*

Que el Parágrafo Primero del Art. 9 Resolución 1944 de 2003 preceptúa: *"A partir de la vigencia de la presente resolución no se podrán instalar elementos de publicidad exterior visual sin haber obtenido registro previo del DAMA"*.

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: *"Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma"*.

Que el Decreto 959 de 2000 preceptúa en su Artículo 5: *"No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios: a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas Distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;"*.

Que el artículo 87 numeral 5 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual: *"Proteger todos los elementos del amoblamiento urbano, de los cuales no deben colgarse pendones, ni adosarse aviso de acuerdo con las normas vigentes."*

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio previsto por el artículo 14 numeral 1º de la Resolución 1944 de 2003, se señala que *"Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente, se procederá de la siguiente manera:*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U.S. 1665

- a. Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del requerimiento por correo certificado para que los responsables de la publicidad la remuevan, o presenten el registro vigente”.

Que el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: “Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente”

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar a la **asociación de vivienda ASOVIVIR**, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso, instalado en Carreras 80 N y 80 N Bis entre Calles 68 A Sur y 68 B Sur, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente requerimiento.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de la **asociación de vivienda ASOVIVIR**, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar a la **asociación de vivienda ASOVIVIR**, el contenido del presente requerimiento, en la Calle 68 C Sur Carrera 80 N 60, de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Bosa, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

15 1665

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

15 AGO 2007

**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

Proyectó: Iris Patricia Cabrera Montoya  
CT. 1604 22/02/07  
PEV.

*[Handwritten initials and marks]*

